

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 267.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

Por el Ministerio de la Guerra, en 11 del mes actual, se me comunica la adjunta superior resolucion:

«Excmo. Sr.: Conformándose el presidente del Poder Ejecutivo de la República con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion de 7 del actual, ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para que disponga se celebre en el mes de Enero próximo un concurso de aspirantes con objeto de admitir en la Academia del arma de su cargo como alumnos á todos aquellos que reúnan las condiciones expresadas en el reglamento aprobado en 20 de Noviembre próximo pasado, y obtengan resultado favorable en el examen de las materias que dispone el art. 64 del mismo, toda vez que por las razones expuestas en el citado escrito no puede limitarse el número de los que hayan de ingresar.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para que la anterior disposicion tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Academia en el próximo curso, cuyo acto tendrá lugar desde el día 1.º de de Enero próximo venidero, así

como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresa las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que sólo podrán ingresar como alumnos los que reuniendo las circunstancias reglamentarias obtengan buenas censuras en los ejercicios respectivos.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Director general Interino, Joaquin Hallegg.

Condiciones y programa para el concurso á los exámenes de ingreso en la academia de estado mayor del ejército, que han de tener lugar en 1.º de Enero próximo, segun lo dispuesto por el Gobierno de la República en 26 de Agosto de 1873, al aprobar, con carácter de provisional, el nuevo plan de estudios para la misma.

Condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la Academia de Estado Mayor, y disposiciones que les conviene conocer.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los Oficiales, Cadetes é individuos de tropa del ejército, milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesarias para ser Oficiales de Estado Mayor del Ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, excepto la faja, pantalon

de franja de oro y sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala, y para ejercicios y actos interiores del establecimiento una chaqueta polaca gris y polainas de paño iguales á las de los Oficiales de infanteria, abrochadas con botones de asta descubiertos. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, usando las de sus empleos los que estén en posesion de alguno en el ejército.

Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Los alumnos al principio de cada curso deberán presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de ella prevenga.

Desde el dia en que se les sienta su plaza estarán obligados á cumplir el reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza, y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposicion, son las siguientes:

1.º Ser menores de 25 años.

2.º Tener la aptitud fisica necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el ejército, hecha excepcion del órgano de la vision, que deberán tener en toda integridad, ó lo menos posible deficiente, segun se dispone en orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 24 de Agosto último.

3.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes del Estado:

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser espedidas por establecimientos habilitados para ello, segun la legislacion vigente en la

época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remision se expresaran con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Jefe superior del cuerpo si creyesen no se les hacia justicia. Todos los documentos antes espresados seran devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Jefe superior del cuerpo de Estado Mayor, y cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndoles á examen se presentarán al Subdirector de la Academia.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso terminará 20 dias antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias antes de la época en que haya de abrirse el curso.

El dia en que se disponga por el Subdirector se presentarán todos los aspirantes en la Academia para ser reconocidos por el Oficial Médico.

Con la anticipacion conveniente y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen se verificará el sorteo que debe terminar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues puede admitirse ninguno que no hubiese entrado en él.

El examen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Subdirector de la Academia y de seis Profesores.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hayan podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en el concurso; debiendo empero ser calificados con la nota de desaprobacion los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los aspirantes que solo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen

podrán pedir certificacion de ellos, la cual servirá solo para su satisfaccion.

El dia 1.º de Setiembre, en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme prevenido. A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de soldados alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose las hojas históricas correspondientes, y previo depósito en Caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella por defectos que causaren en el local y moviliarios de la Academia. Si antes de esta época se extinguiere el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo.

Todos los alumnos abonarán ademas 20 pesetas mensuales para los gastos del establecimiento.

Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía.—Geografía y Elementos de Historia general, Historia de España, Aritmética, Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.—Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Trigonometría esférica.—Geometría descriptiva.—Dibujo natural.—Idioma francés.—El conocimiento de la Gramática castellana, Geografía y Elementos de Historia general y el de la Historia de España se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos que reunan las condiciones que mas arriba se han expresado.

Los exámenes, que versarán sobre todas las demás materias, se verificarán con arreglo á los adjuntos programas detallados. Se dividirán en tres ejercicios, los que versarán, uno sobre el Dibujo é idioma francés, otro sobre Aritmética y Algebra, y sobre Geometría, Trigonometría y Geometría descriptiva el último.

(Se continuará.)

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el

dictámen del Consejo de Instruccion pública me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los 15 dias anteriores á la apertura del curso al Director del Instituto provincial en cuyo término radiquen un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los Profesores encargados de explicarlas, con expresion de todos sus títulos académicos si los tuvieren.

Si en el trascurso del año académico cesase alguno de estos Profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó Director del establecimiento privado deberá noticiárselo al Director del Instituto, poniendo tambien en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los Directores de los Institutos cuidarán de publicar en el Boletín oficial de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 2.º Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matrículas en la época señalada para los que estudien en Institutos públicos.

Art. 3.º Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matrícula, la cual deberá hacerse tambien en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de estos.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado, y de un Maestro de Escuela pública, en los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del Director del Colegio otro maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

Art. 5.º Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos ante-

riores, no serán incorporables en los Institutos públicos; pero pondrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de Bachiller en Artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente previa consulta del Consejo de Instruccion pública.

Art. 6.º Ningun alumno podrá matricularse á los estudios de segunda enseñanza sin haber sido a probado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los estudios pertenecientes al periodo de la segunda enseñanza se harán con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.ª Las matrículas en las asignaturas de Latin y Castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la de Retórica y Poética y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía deberá preceder á las de Historia universal é Historia de España. La de Aritmética y Algebra á la de Geometría y Trigonometría, y esta á la de Física y Química, Historia natural y Fisiología é Higiene.

2.ª La matrícula de la segunda enseñanza con supresion de Latin, se hará de modo que las asignaturas comunes que son las ya enumeradas se estudien en el orden indicado y antes que las propias de este método.

3.ª La matrícula, en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza, se hará de modo que á la de Topografía preceda la de los dos años de Matemáticas elementales, y la del dibujo lineal á la de Mecánica industrial. Tambien precederán la de los dos cursos de Matemáticas á la de Química aplicada á las artes, á la de Física y Química, á la del dibujo lineal; la de Aritmética y Algebra á la de Aritmética mercantil; la de Aritmética mercantil á la de Ejercicios prácticos de comercio; la de Elementos de Geografía á la de Geografía y Estadística comercial; debiendo preceder el estudio del Dibujo lineal á los demás de su género.

Art. 8.º No podrá hacerse la matrícula de las Facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de Bachiller en Artes; y para ser admitido al primer examen de aquellas será requisito necesario la presentacion del título que acredite dicho grado.

Art. 9.º Para la matrícula de la Facultad de Filosofía y Letras se observarán las reglas siguientes:

1.ª La matrícula en principios generales de Literatura ha de preceder á la de Literatura clásica.

2.ª La de lengua griega precederá á la de Estudios críticos de prosistas griegos, y esta á la de Estudios de poetas.

3.ª La de Geografía se hará antes que la de Historia universal.

4.ª La de Historia universal antes que la de Historia de España.

5.ª La de Metafísica precederá á las de Estética, historia de la Filosofía é historia crítica de la Literatura española.

Art. 10. Para la matrícula en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se observarán las siguientes reglas.

1.ª Las matrículas en complemento de Algebra y Trigonometría rectilínea y esférica han de preceder á las de Geometría analítica y de Cosmografía.

2.ª Las de cálculos y Geometría descriptiva serán posteriores á la de Analítica.

3.ª Las de Mecánica racional y Geodasia se harán despues de la de cálculos.

4.ª La de Química general precederá á la de Química inorgánica, y esta á la de orgánica.

5.ª La de Ampliación de Física deberá hacerse ántes que la de Flúidos imponderables.

6.ª Las de Mineralogía y Botánica habrán de preceder á las de Ampliación de la Mineralogía y Organografía y Fitografía.

7.ª Las de Zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores á las de Zoología.

11. Para la matrícula en la Facultad de Derecho deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª En la Sección de Derecho Civil y canónico, la matrícula de la Enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder á la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en órden sucesivo.

2.ª La de Derecho civil precederá á las del derecho mercantil y penal y del Canónico.

3.ª La de Instituciones del Derecho canónico será anterior á la de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.ª La de Teoría de los procedimientos se hará antes que la de Práctica forense.

5.ª En la Sección de Derecho administrativo la matrícula de Economía política y Derecho político y administrativo debe preceder á la de Instituciones de Hacienda pública.

6.ª Las de Nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores á las de Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12. Para la matrícula de la Facultad de Medicina se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Las matrículas en Fisiolo-

gía, Higiene privada y Patología general se harán despues que las de los primeros cursos de Anatomía descriptiva y Disección.

2.ª Las matrículas en Terapéutica, Patología médica, Patología quirúrgica, Patología especial de la mujer y de los niños serán posteriores á las de los dos cursos de Anatomía, y á las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica.

3.ª Las matrículas en Higiene pública ó en Medicina legal no se harán sino despues de las de Patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños y Obstetricia.

4.ª Las matrículas en segundo curso de Clínica médica y Clínica quirúrgica y en Clínica de Obstetricia se verificarán despues que las de las Patologías correspondientes.

5.ª La matrícula en los primeros cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas Patologías.

6.ª La matrícula en asignaturas que se estudian en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 13. Para la matrícula en la Facultad de Farmacia se habrán de observar las reglas siguientes:

1.ª Las matrículas en Materia farmacéuticas animal y mineral y la del Reino vegetal precederán á la de ejercicios prácticos de ambas y esta podrá ser simultánea con las demás de la Licenciatura.

2.ª La Farmacia química inorgánica será anterior á la de Farmacia químico-orgánica, y esta á la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

Art. 14. La matrícula en las asignaturas de Doctorado en todas las Facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de Licenciado, pero podrán pedirla antes de recibir el mismo.

Art. 15. La matrícula, tanto en la segunda enseñanza como en las Facultades, se hará solamente en el mes anterior á la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16. Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso, si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al Profesor legítima, podrá este excluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Setiembre no podrán aspirar más que á la nota de aprobado.

Art. 17. Quedan derogados los artículos 2.ª y 3.ª del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Setiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo Junio sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18. Se prohíbe el traslado de matrícula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los Rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19. Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de Facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Celosa la Excm. Diputación provincial porque sin causa legal no se lastimen los intereses de sus representados, me ha escitado con el mayor interés á fin de que sin faltar á mis deberes, procure aminorar los efectos que están produciéndose con la morosidad hasta hoy observada de parte de aquellos, que, encontrándose en descubierto de la presentación en el respectivo registro de los documentos necesarios para practicarles la liquidación y pago de los derechos reales que á la Hacienda corresponden, ha sido preciso apremiarles por esta Administración á causa de su indolente apatía, y de la sin razón de tanta y tanta morosidad como la hasta aquí observada.

Ha sentido, como no podia menos de sentir, verse precisada á llevar al extremo coercitivo sus determinaciones, sin desconocer por ello los trastornos que llevan en pos de sí los procedimientos de apremio.

Mas la ha sido forzoso adoptarlos, porque ni sus escitaciones han sido bastantes á lograr el objeto que se proponía, ni podia consentir, sin faltar á su deber, que dejasen de ingresar en las arcas del Tesoro, los recursos con que el Gobierno debe contar para atender á sus perentorias obligaciones.

Accedo, pues, á las justas escitaciones de la Excm. Diputación provincial y desde esta fecha quedan suspensos cuantos apremios

haya pendientes por testamentarias, satisfechos que sean de las dietas devengadas los respectivos Comisionados, los cuales volverán á ejercer su cometido desde el día 1.º de Noviembre próximo venidero, contra todos aquellos que no apreciando lo que vale este paso, siguen en su morosidad y desatienden con punible apatía sus propios intereses, en el bien entendido, que despues no habrá razón que me obligue á retirar ni á aplazar ninguno de cuantos apremios espidiere que como hasta aquí, habrán de estar fundados en los datos que han de facilitar los Investigadores.

Palencia 14 de Octubre de 1874.
—Bernardo F. de Villegas.

Juzgado de primera instancia Carrion de los Condes.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el espediente de demanda de Tercera seguido en este Juzgado, y por testimonio del Escribano D. Andrés Maria de Sobron se ha dictado la sentencia que dice así.

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes, á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro; el Licdo. D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Filología Ortega, vecina de Santillana representada por el Procurador de este Juzgado D. Raimundo Martin, sobre que se la declare preferente acreedora, por sus bienes dotales á los de Desiderio Martin Requena que se hallan concursados á su instancia:

1.º Resultando: Que presentado su concurso Desiderio Martin Requena, vecino de Santillana de Campos; y reunida junta de acreedores, para graduación de créditos el veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta, fué excluido el de trece mil reales importe de la dote que se suponía aportada al matrimonio por Filología Ortega, mujer del concursado, de cuya exclusión protestó en el acto la representación de esta que en tiempo presentó la oportuna demanda de impugnación al acuerdo de la referida junta, solicitando que con citación de los síndicos del concurso contra quienes se dirigía, se produjese por el Notario D. Gaspar Valles testimonio de dos escrituras otorga-

das ante él por una de las cuales aparece vendieron la demandante y su marido Desiderio, á Francisco Vicente, vecino de Villadiezma con fecha siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, dos viñas en término de este pueblo; apareciendo tambien de la otra que en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete cedieron los indicados Desiderio y Filologia en union de Mariano Ortega, padre de esta, un quíñon de tierras, compuesto de diez y ocho pedazos que poseian en término de Villaherreros y en precio de diez y nueve mil reales á D. Juan Berzosa, vecino de este último pueblo, de cuya cantidad correspondia á la Filologia la suma de nueve mil quinientos reales, que unida á la de dos mil veinte por que fueron vendidos los pedazos de viñas anteriormente espresados hacen un total de once mil quinientos veinte reales aportados por la actora á la sociedad conyugal.

2.º Resultando: Que certificado en autos del acta de la junta de acreedores mencionada y de una escritura de capitulaciones otorgada en Santillana en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, ante el Notario D. Antonio Calvo Castrillo, que se halla unida á la pieza segunda del concurso del referido Desiderio Martin, se confirió traslado por el término ordinario á los síndicos D. Lucas Marquina y Don Felipe Gallardo, vecinos respectivamente de Las Cabañas y Támara, los que no obstante haber sido notificados y citados en sus personas no se presentaron á contestar la demanda, y habiéndoles por evacuado la rebeldía se les hizo saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, haciéndoseles las prevenciones de la ley y mandando seguir los autos con los estrados del Tribunal.

3.º Resultando: que entregado el pleito á la parte actora para réplica amplió su demanda á que se la declarase no solamente acreedora de preferente derecho á los demas del concurso por la cantidad de once mil quinientos veinte reales espresados, sino tambien por la de dos mil reales mas á que asciende el valor de los bienes muebles y semovientes aportados á su matrimonio con el concursado y á la décima parte de los de su marido que aparece de la escritura certificada.

4.º Resultando: Que recibido el pleito á prueba se testimonió en autos de las escrituras á que se refiere el escrito de demanda y se cotejó con su original la que obraba unida á la pieza segunda del concurso, apareciendo de la primera de aquellas que en siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres vendieron Desiderio Martin y su mujer Filologia Ortega en el pueblo de Santillana de Campos á Francisco Vicente Santos, dos viñas sitas en el campo de Villadiezma, una al pago de la Olmeda y la otra al de la Opa, en precio de dos mil veinte reales ó sean quinientas cinco pesetas, cuyas fincas segun se hace constar en la referida escritura pertenecian á la Filologia como mas de las que le fueron entregadas en dote al celebrarse el matrimonio, con el concursado; y de la segunda, que en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete, vendieron tambien los referidos Desiderio y Filologia en union de Mariano Ortega, padre de esta á D. Juan Diez Berzosa Ramos, vecino de Villaherreros, diez y siete pedazos de tierra en el campo de este pueblo, que hacian un total de veinte y nueve obradas y tres cuarteros en precio de diez y nueve mil reales ó sean cuatro mil setecientas cincuenta pesetas, cuyas fincas pertenecian por mitad á los espresados Mariano Ortega y su hija Filologia que entre sí se partieron el valor de ellas recibido en el acto del contrato, estando conforme en un todo la mencionada escritura de capitulaciones cotejada con su original y de la que así mismo aparece que Mariano Ortega y su mujer mandaron á la repetida Filologia varios bienes muebles y semovientes estimados en doscientas cincuenta pesetas y á la cual tambien mandó sus arras el Desiderio, otra suma igual de doscientas cincuenta pesetas.

5.º Resultando: que entregados los autos á la parte actora presentó escrito alegando de bien probado solicitando de conformidad con la prescrito en su demanda se la declarase acreedora preferente por la suma designada de trece mil quinientos veinte reales ó sean tres mil trescientas ochenta pesetas á los demas del concurso con imposicion á este de las costas.

6.º Resultando: Que traída á los autos para mejor proveer la partida de matrimonio de la deman-

dante, con el concursado aparece que se celebró en el dia veinte y siete Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, ó sea en el mismo en que tuvo lugar la escritura de capitulaciones á que se ha hecho referencia.

1.º Considerando: que si bien de los documentos testimoniados en autos aparece que la demandante Filologia Ortega le fueron mandados varios bienes muebles y semovientes, que unido el valor dado á su tasacion con las fincas vendidas por esta y el concursado asciende á la suma de tres mil trescientas ochenta pesetas, cuya preferencia en el cobro se reclama, no existe por otra parte justificada en manera alguna que dichos bienes los recibiera el concursado.

2.º Considerando: Que para que pueda tener privilegio la mujer á ser reintegrada de su dote con preferencia á los demas acreedores del marido, es menester que esta se haya constituido antes de la celebracion del matrimonio y que su entrega solemne conste en legal forma lo que no sucede en caso de autos.

3.º Considerando: Que no apareciendo en el presente pleito la entrega de la dote en cuestion mas que por confesion tácita del marido no puede tener la tercera opositora mas derecho á los bienes de este que el de acreedora por obligacion personal.

Vistos los autos de la ley veinte y tres, título trece de la quinta partida, la sentencia del Tribunal Supremo de diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis; el artículo ciento setenta de la ley Hipotecaria y el mil ciento noventa de la de Enjuiciamiento civil,

FALLO.— Que debo declarar y declaro que la demandante Doña Filologia Ortega no tiene preferencia alguna sobre los demas acreedores de su marido por la cantidad de trece mil quinientos veinte reales ó sean tres mil trescientas ochenta pesetas, que se dicen aportados á su matrimonio con el concursado Desiderio Martin Requena, y en su virtud que debia de absolver y absuelvo de la demanda á los síndicos del concurso, condenando á aquellos en las costas. Publicada esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia ademas de hacerse notoria por edictos y notificarse á los Estrados del Tribunal en la forma preveni-

ca por la ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando de la que se pondrá testimonio en la pieza correspondiente del concurso del mencionado Desiderio Martin, lo pronuncio, mando y firmo.—Alvaro Becerra.

PRONUNCIAMIENTO.— Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia D. Alvaro Becerra, estando en audiencia pública de la misma fecha, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Y para que lo acordado en la sentencia anterior tenga efecto y en atencion á haber sido declarados rebeldes D. Lucas Marquina y D. Felipe Gallardo, se fija el presente al público por el término ordinario.

Dado en Carrion á once de Julio de 1874.—Alvaro Becerra.— Por su mandado, el Licenciado Isaac Vazquez Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada Barrio Melgar, jurisdiccion de Reinoso de Cerrato, propiedad de Doña Maria Concepcion de la Sierra, vecina de S. Cebrian de Buena Madre; la persona que quiera interesarse puede pasar á tratar á la casa palacio de dicha Señora con su Administrador Julian Vicente. n.º 37.

VENTA DE GIRLE.

Quien quisiere comprar el estiercol, ó girle, que produzcan los ganados laneros que pasten en la Dehesa de Fuentes Carcel y Montes unidos desde el dia primero de Diciembre próximo, hasta fin de Mayo del año próximo venidero de 1875, de la pertenencia del Señor Marqués de Aguilafuente se servirá acudir á Palencia y casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor Principal, n.º 53, el dia Jueves 22 de Octubre á la hora de las doce de su mañeue, donde tendrá lugar el remate en el mejor postor, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta dicho dia.

n.º 36. 3—4.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 rs. en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion, ó calle de la Parada, 15 pral., izquierda.

Imp. de Peralta y Menendez.